



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0034-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0076/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0076/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0034-2023, relativo a la solicitud de recuento de boletas y revisión de resultados interpuesta por la señora Mónica Antonia Brito Marte, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“UNICO: Que tenga ordenar Junta Municipal Electoral de Santiago y Partido Revolucionario Moderno (PRM), revisar y recomtar de manera inmediata en presencia de los pre candidatos a vocales y bajo la modalidad que ese honorable tribunal disponga, todos los votos de las mesas electorales: 0160, 0161, 0162, 0163, 0164, 0165, 0166, 0167, 0168, 0021, 0022, 0023, 0024, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0225, 0226, 0227, 0282, 0283, 0284, 0285, 0286, 0287, 0288, 0289, 0290, 0291, 0292, 0293, 0294, 0295, 0266, 0267, 0277, 0278, 0279, 0280 Y 0281, así como revisar los resultados de dichas mesas electorales, mesas electorales de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Distrito Municipal de Santiago Oeste, municipio Santiago, provincia Santiago, Rep. Dom. en fecha domingo 1 de octubre del 2023” (*sic*).

Página 1 de 12



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-044-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día miércoles once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el “Solicitud de recuento de boletas y revisión de resultados” (sic), interpuesto por la señora Mónica Antonia Brito Marte, precandidata a vocal por el Distrito Municipal de Santiago Oeste.

SEGUNDO: ORDENA a la señora Mónica Antonia Brito Marte, a EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE) y, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.”

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Dionicio de Jesús Rosa en representación de la parte impugnante. Acto seguido el impugnante expuso lo siguiente:

“Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad a la abogada titular de la señora demandante de notificar a la parte demandada.”

1.4. En vista del referido petitorio, este Colegiado decidió:

“ÚNICO: El Tribunal aplaza el conocimiento del presente proceso, a los fines de que la abogada que asume el proceso esté presente, y, además, para que sean emplazados las partes accionadas, fijando la continuación de la presente audiencia para el día miércoles dieciocho (18) del mes de octubre del año 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”

1.5. Posteriormente, a la indicada audiencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) compareció la licenciada Ana Josefina Rosario García por sí y por el licenciado Yrene Henríquez Paulino, en representación de la parte impugnante, quien procedió a solicitar el aplazamiento a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, a lo que este Tribunal respondió con la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia anterior, de emplazar a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas” (sic).

1.6. A la correspondiente audiencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Marino Rafael Minaya conjuntamente con el licenciado Elvin Daniel Matías Duran, en representación de la parte impugnante; por su parte, comparecieron los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM); asimismo, presentó calidades el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Bautista Cáceres Roque, Stalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista pública la parte demandante solicitó la comunicación recíproca de documentos, pedimento al cual no hubo oposición de los codemandados, por lo que este Colegiado decidió:

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante tome comunicación de los documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas” (sic).

1.7. Ulteriormente, en la audiencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), presentaron calidades los licenciados Marino Rafael Minaya y Elvin Daniel Matías Duran, en representación de la parte impugnante; a seguidas, el licenciado Denny E. Díaz Mordán ofreció calidades por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, y Juan Emilio Ulloa Ovalle, Estalin Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, quienes representan a la Junta Central Electoral (JCE), parte codemandada; por último, comparecieron los licenciados Edison Joel Peña, Jesús Colon, Carolina Candelario y Rafael Suárez, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

1.8. Acto seguido, la parte demandante procedió a concluir de la siguiente manera:

“Que tenga a bien ordenar a la Junta Electoral de Santiago y Partido Revolucionario Moderno (PRM), revisar y recontar de manera inmediata en presencia de los precandidatos a vocales y bajo la modalidad de ese honorable Tribunal disponga, todos los votos de las mesas electorales: 0160, 0161, 0162, 0163, 0164, 0165, 0166, 0167, 0168, 0021, 0022, 0023, 0024, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0225, 0226, 0227, 0282, 0283, 0284, 0285, 0286, 0287, 0288, 0289, 0290, 0291, 0292, 0293, 0294, 0295, 0266, 0267, 0277, 0278, 0279, 0280 y 0281, así como revisar los resultados de dichas mesas electorales, mesas electoras de las elecciones internas del Partido Revolucionario



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Moderno (PRM) en el distrito municipal de Santiago Oeste, municipio Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, en fecha domingo 1 de octubre de 2023.

Bajo reservas.”

1.9. En lo inmediato, la Junta Central Electoral (JCE), codemandada, concluyó expresando:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma la demanda en recuento de boletas y revisión de resultados interpuesta en fecha 05 de octubre de 2023, por la señora Mónica Antonia Brito Marte, respecto de los resultados de las primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el distrito municipal Santiago Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que, no se ha demostrado que exista ningún motivo que evidencie irregularidades, que pueda conducir al recuento de boletas y revisión de resultados de las mesas electorales impugnadas conforme se ha explicado.

Tercero: Compensar las costas del procedimiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Bajo reservas.”

1.10. A seguidas, la parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó las siguientes conclusiones:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma la solicitud de recuento plateada por la parte demandante.

Segundo: En cuanto al fondo, se rechace en razón de que la parte demandante no pudo demostrar un hecho sobrenatural que ordene o apruebe sus pretensiones.

Tercero: Se compensen las costas.”

1.11. La parte demandante hizo uso de la palabra a los fines de indicar lo siguiente:

“Solicitamos un plazo de dos días para ampliar las argumentaciones.”

1.12. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“PRIMERO: Otorga un plazo de dos (2) días a la parte demandante para que pueda hacer el escrito justificativo de conclusiones, dicho plazo se inicia a partir del próximo martes.

SEGUNDO: Vencido el plazo de los dos días, el proceso queda en estado de fallo reservado. Cuando el Tribunal tome la decisión del caso se la notificará a las partes.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que, en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se celebraron las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y en el marco de estas, la señora Mónica Antonia Brito Marte participó como precandidata a vocal por el distrito municipal de Santiago Oeste (Cienfuegos), sosteniendo que el resultado arrojado por la Junta Central Electoral (JCE) la coloca en décimo segundo (12º) lugar con un total de ciento noventa y seis (196) votos, lo que a su juicio no se corresponde con la realidad, por lo que alega que los resultados fueron dudosos y no confiables.

2.2. En virtud de estas circunstancias, la parte demandante concluye solicitando: (i) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM) el recuento y revisión de los votos emitidos en el nivel de elección de vocales por el municipio de Santiago Oeste, provincia Santiago.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS CODEMANDADOS

3.1. En audiencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) como parte codemandada, estableció como argumentos esenciales, que la demanda en cuestión busca el ejercicio de una facultad excepcional de esta Corte, sin previamente demostrar que se reúnen los requisitos fijados en la decisión TSE/0045/2023, los cuales deben ser valorados caso a caso. De igual forma, las pretendidas irregularidades no se identifican, por lo que procede el rechazo de la demanda de conformidad con el principio de conservación del acto electoral, al no verificarse inconsistencias graves que permitan la revisión o recuento de los votos.

3.2. En vista de estos argumentos, concluye solicitando la Junta Central Electoral (JCE) que: (i) se admita en cuanto a la forma la demanda en cuestión; (ii) se rechace en cuanto al fondo por no existir motivos y justificaciones suficientes.

3.3. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) argumentó, esencialmente, que la parte demandante no demuestra la existencia de un hecho grave o irregularidad significativa que permita el excepcional recuento de los votos emitidos en las elecciones primarias del Partido.

3.4. De manera que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluye solicitando que: (i) se admita la demanda por ser regular y válida en cuanto a la forma; (ii) se rechace la demanda por carecer de motivos y pruebas.

4. PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la ciudadana Mónica Antonia Brito Marte.
- ii. Copias fotostáticas de las relaciones de votación correspondientes a las mesas números 0160; 0161; 0162; 0163; 0164; 0165; 0166; 0167; 0168; 0021; 0022; 0023; 0024; 0253; 0254; 0255; 0256; 0257; 0258; 0225; 0226; 0227; 0282; 0283; 0284; 0285; 0286; 0287; 0288; 0289; 0290; 0291; 0292; 0293; 0294; 0295; 0266; 0267; 0277; 0278; 0279; 0280 y 0281, relativas al nivel de vocales del municipio de Santiago Oeste (Cienfuegos).
- iii. Copias fotostáticas del acto núm. 1535/2023 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Manuel de Jesús Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte Penal de Santiago.
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. JSE-0007-2023, dada por la Junta Electoral Santiago, en fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportaron elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 artículo 334, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio asentado en la sentencia TSE/0045/2023 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los asuntos contenciosos electorales que le sean sometidos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiéndole decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si (i) la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (ii) la legitimación procesal de las partes.

6.2. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

6.2.1. El caso de marras se refiere a una demanda que cuestiona el proceso de escrutinio de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo su objeto el recuento de los votos del nivel de vocalías correspondientes al municipio de Santiago Oeste (Cienfuegos), provincia Santiago. En este orden de ideas, la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula el proceso de escrutinio en el marco de las primarias indicando lo siguiente:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales¹. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

6.2.2. Siendo la demanda que nos ocupa una impugnación al proceso de cómputo en el marco de las primarias, debe ser interpuesta antes de la emisión de la proclama a la que la ley hace referencia, en el plazo que transcurre desde la celebración del acto, la subsiguiente publicación del cómputo de los resultados finales y la proclamación de los ganadores. Se configura, entonces, un plazo de diez (10) días desde la celebración de la elección interna, y la proclamación que da carácter de definitividad al acto electoral, es decir, la ya citada proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE).

6.2.3. Esta interpretación ha sido la fijada por este Colegiado mediante el precedente contenido en la decisión TSE/0045/2023, ya mencionada, que establece el régimen competencial y los requisitos de admisibilidad aplicables a las demandas relativas a los procesos de cómputo y escrutinio, en el marco de las elecciones primarias, y que, específicamente con respecto al plazo para su interposición indicó:

¹ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“8.1.5. A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.1.6. Es esencial comprender que este plazo limitado se establece con el propósito de evitar la impugnación tardía de resultados de elecciones primarias, garantizando así la certeza de las etapas y actos del proceso electoral para dotar de seguridad, así como de definitividad los resultados electorales de primarias. Este razonamiento no mermaría el acceso a la jurisdicción electoral de la ciudadanía que considere afectados sus derechos políticos-electorales.”²

6.2.4. En vista del marco normativo planteado, esta Corte verifica que el cómputo final de los resultados fue emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), aperturándose el plazo de cinco (5) días para la publicación de la proclama. La demanda que ocupa la atención de este Colegiado fue interpuesta en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las once horas y treinta y cinco minutos de la mañana (11:35 a.m.), varios días antes de la publicación de la proclamación mencionada. En este orden, la demanda debe ser admitida por haber sido interpuesta antes de la proclamación formal de los candidatos.

6.3. Sobre la calidad

6.3.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si la impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción. No obstante, en el presente caso, no ha sido un punto controvertido entre las partes en litis la calidad de la demandante, en tanto participante como precandidata a vocal por el municipio de Santiago Oeste (Cienfuegos), provincia Santiago. En tal virtud, la parte demandante posee el interés necesario para promover la demanda al ser un posible afectado por el resultado de las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por los motivos expuestos en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que la demandante posee la calidad y el interés necesario para interponer la acción de que se trata, por lo cual la misma

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). p. 15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deviene admisible desde este punto de vista. Procede, por tanto, que el Tribunal valore el fondo de la misma.

7. FONDO

7.1. La ciudadana Mónica Antonia Brito Marte, impugnante, requiere el recuento total de votos de las mesas electorales del distrito municipal de Santiago Oeste (Cienfuegos) en lo relativo al nivel de elección de vocales, en el cual participó como precandidata. El referido recuento de votos implica la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las referidas mesas, sin que esto implique la celebración de una nueva elección.

7.2. Dicho esto, es importante indicar que el proceso de recuento de votos, tanto en el marco de las elecciones generales como en el de elecciones primarias, no se encuentra regulado por disposición legal alguna, sino que ha sido la jurisprudencia de esta Alta Corte la que ha establecido las pautas y criterios relativos a la cuestión, a saber: a) que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación; b) que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales³. En el caso particular de las elecciones primarias, este Tribunal determinó que el órgano electoral facultado para realizar el recuento de votos o conteo manual, es la Junta Central Electoral (JCE) o sus dependencias, atendiendo a las consideraciones siguientes:

“8.8. Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el “conteo manual” es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la Nación.”⁴

7.3. En este mismo orden de ideas, la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone en su artículo 51 lo siguiente:

³ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-0365-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016). P. 6; sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-094-2019 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), p. 15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios⁵ y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.”

7.4. De esto se desprende, que se ha atribuido a la Junta Central Electoral (JCE) de manera exclusiva y expresa, a través de una disposición legal, la obligación de realizar el escrutinio de los votos en el marco de la realización de elecciones primarias, esto en consonancia con el criterio antes expuesto, revela que el recuento de votos de primarias debe producirse en la mesa de votación al momento de concluir la jornada, y dicho recuento es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), que puede de oficio o a solicitud proceder al recuento. Sin embargo, el recuento también podrá ser ordenado por esta Corte de manera excepcional, al reunirse los requisitos extraídos del contenido del artículo 250⁶ de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y frente a irregularidades determinantes para la elección, tal y como se ha asentado en el precedente fijado por este Tribunal en la decisión TSE/0045/2023, que reza:

“9.2.4. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitar al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

⁵ Subrayado propio.

⁶ Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.2.5. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁷. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.”⁸

7.5. En el caso concreto, la demandante alega como única justificación de su solicitud, que los resultados no reflejan la cantidad de personas que votaron a su favor, lo que a su juicio justifica la realización de un nuevo escrutinio de los votos. Evidentemente, nos encontramos frente a una petición que no desarrolla en qué consisten las irregularidades que tendrían como consecuencia recuento de los votos, esto impide a este Colegiado evaluar la validez de la solicitud y determinar si se verifica una de las causas expresamente indicadas *ut supra*, o se presenta otra situación irregular que sea determinante para la elección.

7.6. Esto revela que, no se han presentado argumentos o pruebas que destruyan la presunción de validez que recae sobre el acto electoral que tuvo lugar en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recordando que el principio de conservación del acto electoral impide a la jurisdicción desconocer dichos actos, salvo la existencia de irregularidades comprobadas que tengan la posibilidad de modificar el proceso, es decir, irregularidades determinantes para el proceso. En esas atenciones, no se advierte la ocurrencia de una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de votos de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del ya mencionado principio de conservación del acto electoral, procede rechazar la demanda en cuestión.

7.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

⁷ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). p. 18.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de recuento de votos de elecciones primarias, interpuesta por la ciudadana Mónica Antonia Brito Marte, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de recuento de votos de elecciones primarias, interpuesta por la ciudadana Mónica Antonia Brito Marte, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pues esta operación es una facultad exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: Dispone que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/rard